

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 734.

Artículo de oficio.

Núm. 596.

COMISION PROVINCIAL
de la Diputacion de las Baleares.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial n.º 2705, ha resuelto este cuerpo provincial de acuerdo con el señor comisario de guerra inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el presente mes sean los siguientes:

	Ptas.	Cts.
Racion de pan de 70 decagramos á	0	17
Racion de cebada de 6'9,375 litros á	0	75
Kilógramo de paja á	0	02
Litro de aceite á	0	94
Kilógramo de leña á	0	02
Kilógramo de carbon á	0	08

Palma 31 de octubre de 1871.—El Vice-Presidente de la C. P., José Tur y Llaneras.—P. A. de la C. P. A.—El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 597.

AYUNTAMIENTO DE VILAFRANCA.

Formado el repartimiento del 25 por ciento sobre las cuotas que se pagan al tesoro entre los vecinos y hacendados forasteros y haberes personales de los primeros, para cubrir el presupuesto provincial y municipal de esta villa correspondiente al año económico de 1871 á 1872, estará espuesto al publico en la Consistorial por espacio de seis dias desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia á efectos de reclamacion, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no habrá lugar á reclamacion alguna. Villafranca 3 noviembre de 1871.—Jaime Rosselló, Alcalde.—

P. A. del A. y J. R.—Mateo Gayá, secretario interino.

Núm. 598.

AYUNTAMIENTO DE ARTÁ.

A tenor del art. 32 del reglamento de 20 de abril de 1870, se invita á los contribuyentes vecinos y forasteros que tengan utilidades de este distrito, se sirvan recoger de la Secretaria de esta Corporacion el estado de que trata dicho artículo, y presentarlo dentro ocho dias llenados sus huecos; pues de lo contrario se procederá á su formacion por la seccion de la Junta municipal á que corresponda, parándoles en caso contrario los perjuicios de que trata el art. 33 del mismo reglamento. Artá 3 noviembre de 1871.—El alcalde segundo, Miguel Sureda.—P. A. del Ayuntamiento.—Juan Juan, secretario.

Núm. 599.

D. Francisco María Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lanza de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias una pieza de tierra llamada *El camp d'es Alarb* de pertenencias del predio Son Forteza del término de esta ciudad y de tres mil ciento cincuenta y nueve áreas, once centiáreas diez y siete diez milésimas de estension, ó sean cuarenta y cuatro cuarteradas ciento noventa destres medida del pais, lindante por Norte con la carretera de Inca, por Sur con tierras de los herederos de D. Teofilo Zaforteza, por Este con camino llamado de Montaña y por Oeste con torrente de Barbara, justipreciado en mil seiscientos sesenta y seis pesetas por cuarterada y queda señalado para su remate el dia treinta del actual á las doce de su mañana en los estrados del Juzgado, en la inteligencia que los gastos de subasta, remate, otorgamiento de escritura, laudemio, derechos de hipotecas, papel sellado, honorarios de inscripcion y demás serán de cargo del comprador,

que este en el acto del remate deberá consignar en poder del infrascrito escribano el décimo del valor porque lo obtuviere y satisfacer el restante á la señora vendedora D.ª Maria del Cármen Orlandis en el acto de otorgarse la escritura de traspaso y que no se admitirá postura inferior al precio de la tasacion. Palma dos noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 600.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D.ª Francisca España y Morrelló fallecida ab-intestato el dia veinte y nueve de noviembre del año último en Mahon para que en el término de treinta dias se presenten á este Juzgado y Escribania del que refrenda á deducirlo en el juicio que se ha promovido á instancia de D. Leon Fernandez, Coronel Graduado, Teniente Coronel del Regimiento Infanteria de Toledo, viudo de dicha señora y empadronado en esta ciudad, pues si asi lo hacen se les oirá en justicia y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones parándoles el perjuicio á que haya lugar. Palma treinta y uno de octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco M. Donnet.—Gerónimo Sureda.

Núm. 601.

D. Juan de la Cruz Mediero juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este Partido.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte dias los bienes embargados á D. Miguel Font y Rosselló de este vecindario, para con su producto hacer pago á Margarita Ramis y Gracias del crédito que contra dicho Font le resulta por capital, intereses y costas: cuyos bienes consisten en una casa situada en el término de esta ciudad y punto llamado el Terreno, la que se compone de piso bajo y principal; el primero ocupa una area de docientos metros

aproximadamente, dividido primero en porcion de terreno entre la carretera publica y la fachada de la casa, y segundo en la parte que ocupan las construcciones, y tercero con patio ó jardin; y el segundo, o sea piso principal ocupa una area de ochenta metros aproximadamente: linda por la derecha entrando con camino ó paso comun que desde la carretera dirige á diferentes propiedades; por la izquierda con propiedad de D. Juan Robert, por el fondo con propiedad de D.ª Mariana Maximiliano, y por su frente ó fachada con la carretera pública: Además pertenece á la misma propiedad un callejon ó zona de terreno que tiene su entrada en el camino ó paso comun antes espresado, y linda por su derecha entrando con propiedad de D. Juan Palou de Comasema, por su izquierda y puerta de entrada con el mismo paso comun y por su fondo con la orilla del mar: cuya finca queda justipreciada en capital en cinco mil trecientas pesetas. Y queda señalado para el remate el dia veinte y siete de este mes á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, debiendo todo postor depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, cuya cantidad se devolverá en el acto no quedando en su favor el remate y en otro caso servirá á cuenta del precio. Palma dos de noviembre de 1871.—Juan de la Cruz Mediero.—Por su mandado, Ramon M.ª Ballester.

Núm. 602.

D. Vicente Gotarredona y Juan Escribano del Juzgado de primera instancia de la Ciudad de Ibiza.

Certifico: que en los autos de tercera de preferencia promovidos en dicho juzgado y Escribania de mi cargo por D. Antonio José Colomar y Torres en los ejecutivos instados por José Torres y Sala ha recaído la sentencia siguiente:

«En la Ciudad de Ibiza á catorce de octubre de mil ochocientos setenta y uno: El Sr. D. Juan Bautista Martí, Juez de primera instancia de la misma y su partido vistos los presentes

autos de tercera de preferencia instados por el Procurador D. Antonio Planells en nombre de D. Antonio José Colomar en los autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Juan Ramon Loaliza en representación de José Torres y Sala contra Valentina Ros y Tur, todos vecinos de esta Ciudad y Resultando que por escritura de veinte y ocho de marzo de mil ochocientos setenta autorizada por el Notario D. Luis Riera, la Valentina Ros en union de su consorte Pedro Marí y Ferrer y con consentimiento de este se obligó á pagar á José Torres y Sala la cantidad de doscientos escudos que le era en deber, hipotecando espresamente á la seguridad de la deuda la media casa de su propiedad situada en la calle de la acequia del arrabal de esta Ciudad señalada con el número siete bajo los deslindes de D. Antonio José Colomar por un lado, por otro con las de Catalina Suñer, por espaldas con la plazuela llamada de la Drasana y por el techo con la de Josefa y Lorenzo Ros.

Resultando incoada demanda ejecutiva por el Procurador D. Juan Ramon Loaliza en nombre de José Torres y Sala en reclamacion de la espresada cantidad de doscientos escudos y sentenciada de remate por el Procurador D. Antonio Planells en nombre de Don Antonio José Colomar se interpuso demanda de tercera de preferencia en el cobro, fundada en que la Valentina Ros por escritura de fecha veinte y cuatro de enero de mil ochocientos sesenta y seis autorizada ante el propio Notario D. Luis Riera se obligó pagar á D. Antonio José Colomar la cantidad de trescientas pesetas que este satisfizo por ella en los reparos hechos en la referida media casa de la calle de la Acequia, la misma que le hipotecó especialmente á la seguridad de la deuda é intereses á razon del ocho por ciento, segun asi consta del documento público que se acompaña en la espresada demanda.

Resultando que conferido traslado con emplazamiento al ejecutante y ejecutada por su orden y término de nueve dias, compareció el ejecutante reconociendo la preferencia del D. Antonio José Colomar en el cobro de su crédito, allanado por lo tanto en la demanda.

Resultando que no habiéndose personado en los autos la Valentina Ros no obstante de haber sido emplazada por lo que le fué acusada la rebeldia y señalados los estrados del Juzgado con quien se entendiesen las ulteriores diligencias.

Considerando que cuando la escritura otorgada por la Valentina Ros á favor de D. Antonio José Colomar en documento ejecutivo y anterior al que se otorgara por la misma á favor del ejecutante José Torres y Sala y habiéndose hipotecado especialmente á la responsabilidad de dichos créditos en la misma proporcion de antigüedad la casa de la calle de la Acequia de la pertenencia de la Ros, existe la preferencia que el D. Antonio José Colomar alega en su demanda con respecto al crédito del ejecutante D. José Torres y Sala segun la Ley veinte y nueve, títu-

lo trece, partida quinta.

Por ante mí dijo: debia declarar y declaraba preferente el crédito de Don Antonio José Colomar al del ejecutante D. José Torres y Sala y en su consecuencia mandar que del producto de la media casa embargada á Valentina Ros se haga pago á D. Antonio José Colomar de las trescientas pesetas y réditos vencidos y no satisfechos que la Ros le es en deber segun escritura de veinte y cuatro de enero de mil ochocientos setenta y seis con preferencia al crédito reclamado por el ejecutante José Torres poniéndose testimonio de esta sentencia en los autos ejecutivos para su debido cumplimiento, y en atencion á que los autos se han seguido en rebeldia de Valentina Ros, publíquese esta sentencia en el Boletín Oficial de la Provincia conforme á lo establecido en el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando asi lo poncio mando y firmo.—Juan Bautista Martí.

—Ante mí. Vicente Gotarredona y Juan. Y para que se inserte la espresada sentencia en el Boletín oficial de esta Provincia, segun queda mandado libro la presente en Ibiza á quince de octubre de mil ochocientos setenta y uno. —Vicente Gotarredona y Juan.

Núm. 603.

TELÉGRAFOS.

COMISION.

Determinacion de puntos de amarre para nuevos cables Baleares y construccion de lineas aéreas para empalmes con los mismos.

Negociado 5.º—Debiendo adjudicarse en pública subasta á los diez dias del en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y hora de las 12 de su mañana, la perforacion de 416 hoyos para colocar igual número de postes telegraficos en la isla de Ibiza: el acarreo y distribucion de 264 postes y 5650 kilogramos de alambre desde la antigua linea entre Ibiza y la caleta de Punta-Grosa á su nuevo trazado entre los mismos puntos: el acarreo y distribucion de 152 postes desde la Alameda de Ibiza á la citada caleta, y el pintado de los 416 postes que al dicho trazado nuevo corresponden, se anuncia al público para que las personas que deseen tomar parte en la misma acudan á verificarlo, bien al despacho del oficial de Telégrafos que suscribe sito en la plaza de S. Francisco número 5 de esta Capital, bien á la Estacion Telegrafica de Ibiza en el dia y hora ya citada.

El pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse dicha subasta se halla de manifiesto en las Estaciones de Telégrafos de Palma é Ibiza.

Palma 3 de noviembre de 1871.—El Oficial 1.º comisionado, Vicente Villareal.

Núm. 604.

BANCO BALEAR.

Situacion del Banco Balear en 31 octubre de 1871.

ACTIVO.

Caja	{ Metálico Rvn. 2.497,979'26 Billetes 640,900' »	3.138,879'26	
Cartera	{ Descuentos y préstamos 18.447,556'70 Letras 477,429'39 Bonos del Tesoro 603 768'04 Billetes del Tesoro 2.407,087'96	21.935,842'09	
	Corresponsales		5,221'09
	Cuentas transitorias		800,009'29
	Gastos generales		83,657'96
Gastos de instalacion		62,534'36	
Mobiliario		48,921'35	
		<hr/>	
		26.074,966'10	
Depósitos en custodia (valor nominal) Rvn. 2.435,234'84			
Idem en garantía id. id.	21.017,380' »	23.452,614'84	
		<hr/>	
		Rs. vn. 49.527,580'94	

PASIVO.

Capital		4.000,000' »
Billetes emitidos		8.300,000' »
Depósitos voluntarios		10.327,973'52
Cuentas corrientes		2.399,893'34
Dividendo de beneficios pendiente de pago		3,612'36
Fondo de reserva		400,000' »
Idem con destino á consolidacion de efectos en cobranza		200,000' »
Fondo especial de reglamento		3,646'85
Efectos á pagar		7,046'50
Ganancias desde 1.º de julio último		432,793'53
		<hr/>
		26.074,966'10
Acreedores por depósitos en custodia (valor nominal) Rvn. 2.435,234'84		
Idem por id. en garantía id. id.	21.017,380' »	23.452,614'84
		<hr/>
		Rs. vn. 49.527,580'94

Palma 31 octubre de 1871.—El tenedor de libros—Luis Alcover.—Por el Banco Balear.—Su administrador,—Juan Sureda y Villalonga.—V.º B.º—El presidente de la Junta de gobierno.—Gregorio Oliver.

Núm. 605.

Comisaria de Guerra de Palma.

Factoria de subsistencias de Palma.

Mes de octubre de 1871.

Nota de las compras verificadas en dicha factoria en el espresado mes.

Dias.	Punto donde han hecho las compras.	Nombre de los vendedores.	Número de fanegas.	Su valor. Pts. Cts.	Total importe. Pts. Cts.
9	Palma.	D. Jaime Rabasa.	646	13' »	8398' »
		<i>Trigo mezclilla extranjero.</i>			
		<i>Harina del Com.º de 1.ª clase.</i>			
		qqs. métricos.			
8	Idem.	D. Baltasar Cortes.	10'40	50 95	529'88

Palma 31 de octubre de 1871.—El administrador, José Torrente.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector, Gabucio.

Núm. 606.

Factoria de utensilios de Palma.

Mes de octubre de 1871.

Relacion de las compras verificadas en dicha factoria durante el referido mes.

Artículos y efectos.	Cantidades.	Pesetas.	Total importe. Pts. Cts.	Nombre de los vendedores.
Aceite de 2.ª clase.	Litros. 600' »	0'98	588' »	Miguel Forteza.
Carbon.	Kilogramos. 4000' »	0'08	320' »	Miguel Pomar.
Hilo de lana.	7' »	4'30	30'10	Miguel Mir.
Escobas.	Número. 96	0'125	12'	Bernardo Ecutula.
			<hr/>	
			950'10	

Palma 30 de octubre de 1871.—El administrador, José Torrente.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector, Gabucio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: La Junta consultiva para la mejora y reforma de los Establecimientos penales necesita una inmediata reconstitucion con arreglo á lo que previene la base 16 de la ley de 11 de octubre de 1869. Elegido el Senado, han de formar parte de ella dos Senadores; como además algunos de los Vocales nombrados no aceptaron sus cargos, puesto que no han concurrido á ninguna de las sesiones; otros no creen tener representacion legitima porque fueron elegidos en concepto de Diputados en las Cortes Constituyentes, y otros, en fin, se hallan ausentes de Madrid, el Ministro que suscribe considera urgente el nombramiento, dentro de las categorias en dicha ley expresadas, de personas inteligenes y laboriosas que concurren con sus luces al esclarecimiento y solucion de las muchas y trascendentales cuestiones á que da lugar el planteamiento del sistema penitenciario y la mejora de los Establecimientos penales existentes.

Fundado en estas razones, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de junio de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganiza la Junta consultiva para la mejora y reforma de los Establecimientos penales con arreglo á lo que dispone la base 16 de la ley de 11 de octubre de 1869.

Art. 2.º Serán Vocales de la propia Junta, además del Ministro de la Gobernacion, Presidente, y del Director del ramo, Vicepresidente, D. Manuel Silvela y don Cristóbal Pascual y Genis, como Senadores; D. Eujenio Montero Rios y D. Gabriel Rodríguez, como Diputados á Cortes; el Fiscal de la Audiencia de Madrid; D. Eujenio García Ruiz y D. Francisco Javier Moya, como representantes de la prensa; don Bonifacio Montejo y Robledo, como Médico; D. Simeon Avalos, como Arquitecto; don Francisco Salmeron y Alonso y D. Domingo Rivera Vazquez, como Letrados del Colegio de Madrid, designados por el Ministro de Gracia y Justicia y el Oficial del propio Ministerio que el mismo propondrá, y D. Isidro Aguado y Mora, Oficial primero del de Gobernacion, en concepto de Vocal Secretario.

Dado en Palacio á veintiocho de junio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr. Visto el expediente instruido por esa Direccion general, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 2.456 pesetas 5 céntimos que, bajo el número 115, cap. 1.º, art. 1.º, seccion 4.º del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, figura á favor del Ayuntamiento de Olvera por el equivalente de las alcabalas de la villa de su nombre, provincia de Cádiz;

Vista la carta-privilegio expedida por D. Felipe III en 27 de julio de 1620, de la que consta haberse vendido por la Corona, segun concierto, al Consejo, Justi-

cia y Regimiento de Olvera las alcabalas de la villa perpétuamente en precio de 50 mil ducados, ó sean 18.750.000 maravedís, pagados en reales de vellon en tres años que satisfizo, por cuya razon se le expidió el privilegio presente:

Vista la Real cédula de D. Felipe V de 2 de junio de 1730 confirmando el privilegio anterior, y declarando libres del decreto de incorporacion de lo enajenado de la Corona de alcabalas de la villa de Olvera:

Vista la ley de 23 de mayo de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar de los productos de esta á los dueños de tales derechos la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de abril de 1855, la Real orden de 30 de mayo siguiente y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, que tratan de la revision de cargas de justicia y la manera de llevarla á efecto;

Vista la orden de la Regencia del Reino de 25 de agosto de 1870, que dispone que para fijar la renta que haya de abonarse á los partícipes de alcabalas sirva de tipo la que en cada caso señala la relacion formada en 1851 por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas con arreglo á lo prescrito en la citada ley de 22 de mayo de 1845:

Considerando que el derecho del Ayuntamiento de Olvera se funda en un título oneroso nacido de un contrato solemne en el que intervino precio, el cual no se ha devuelto ni indemnizado de otro modo al partícipe, é interin esto no tenga lugar el Estado viene obligado á satisfacer la renta que se le señaló en la citada relacion de la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas;

Considerando, finalmente, que la cantidad que el Ayuntamiento de Olvera percibe y tiene consignada en presupuesto es la misma por que figura en la relacion formada en 1851 por la Direccion general de Contribuciones indirectas;

De conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y opiniones emitidas sobre el particular por la Direccion general del Tesoro público, Ministerio fiscal y esa Direccion general.

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 4 de abril último, por el cual se declara subsistente la carga de justicia de que se trata.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de junio de 1871.—Moret.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer.

1.º Que el caso 5.º del art. 219 de las Ordenanzas de Aduanas y el 3.º del 221 se adiciona en esta forma «Esta multa podrá rebajarla el Administrador de la Aduana, ó la Direccion general en su caso, hasta la quinta parte de su importe si el interesado, al que se le entregarán muestras selladas con el de la Administracion, justifica con certificacion del fabricante visada por la Autoridad local devolviendo las muestras con el sello de su establecimiento, que son efectivamente de su fábrica.»

2.º Que el caso 9.º del citado art. 219 se adiciona en los términos siguientes: «En la misma pena incurrirá el Capitan ó comandante, segun los casos, por el solo hecho de desembarcar sin permiso de la

Aduana ó por puntos del puerto no habilitados mercancías de cualquiera clase, sin perjuicio de las demás penas que deban aplicarse con arreglo á las prescripciones de estas Ordenanzas.

3.º Que el caso 11 del referido artículo quede redactado en esta forma: «Por las mismas diferencias en los despachos de entrada de géneros del país no sujetos al requisito ó signo de marca de fábrica pagará los derechos de sus similares, á no ser que se justifique á satisfaccion del Administrador de la Aduana que los géneros son efectivamente de origen y procedencia nacional, pues en este caso podrá rebajarse á multa hasta la quinta parte de su importe.»

4.º Que el segundo párrafo del caso 12 del mismo artículo se considere únicamente como una nota ó llamada á los casos 4.º y 5.º, la cual tomará el número 1.º; y además se añadan las siguientes notas:

2.ª «Los géneros indocumentados que resulten á bordo en el cabotaje de entrada se penarán conforme á los casos 6.º y 7.º; pero de ningun modo pagarán los géneros nacionales menos de la quinta parte de los derechos del Arancel de sus similares.»

3.ª «Las diferencias de más en cantidad ó calidad que resulten en los despachos de entrada de géneros sujetos á marca, cuando conserven este, se penarán con una multa de 25 á 125 pesetas, á juicio del Administrador de la Aduana, siempre que el mínimo no exceda de los derechos de Arancel, en cuyo caso sólo se exigirán estos.»

Asimismo es la voluntad de S. M. que se autorice á esa oficina general para aplicar las nuevas disposiciones de que se trata á los expedientes que estén pendientes de resolucion definitiva á la fecha en que aparezcan las mismas en la Gaceta, siempre que sean favorables al comercio, como igualmente para sobreseer los demás sobre cabotaje por faltas que antes no estuvieren penadas expresamente.

De órden de S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de junio de 1871.—Moret.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr. Vista una consulta de la Junta administrativa de Navarra sobre la responsabilidad en que ha incurrido el carretero Ramon Ormazabal por circular de noche por la zona fiscal con 20 sacos de cacao, contraviniendo á lo prevenido en el art. 174 de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que si bien el art. 174 prohíbe la circulacion de noche por la zona fiscal de los géneros coloniales sin ir provistos del permiso á que el mismo se refiere, no se encuentra en las Ordenanzas penalidad alguna para los contraventores á esta disposicion:

Considerando que si se aplica á estos casos el párrafo undécimo del art. 19 del Real decreto de 20 de junio de 1852, seria ilusoria la libertad de circulacion que las Ordenanzas conceden á estos artículos:

Considerando que debe cumplirse sin embargo la prescripcion del art. 174 de las Ordenanzas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto que por ser este el primer caso que ha ocurrido se devuelva el género al interesado, y que en lo sucesivo se imponga á los contraventores del mencionado artículo una multa á juicio de la Junta administrativa, segun las circunstancias de cada caso, que nunca podrá exceder de los derechos de Arancel de los géneros detenidos.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I.

muchos años. Madrid 18 de junio de 1871.—Moret.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 1.º de julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitida á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, la reclamacion interpuesta por D. Calixto Pascual Barrera contra un acuerdo de esa Diputacion, por el que se le rebaja el sueldo que disfrutaba como Secretario de la Junta de primera enseñanza, aquel alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 de junio último ha examinado este Cuerpo la adjunta instancia de D. Calixto Pascual Barrera, Secretario de la junta de primera enseñanza de la provincia de Valladolid, en que reclama contra un acuerdo de la Diputacion provincial.

Hubiera sido conveniente tener á la vista este acuerdo y que el Gobernador, al remitir la instancia, acompañase los antecedentes necesarios; pero estando próximo á espirar el plazo en que ha de resolverse este asunto, no puede menos el Consejo de evacuar el informe que se le ha pedido sin más datos que la manifestacion del interesado, corroborada hasta cierto punto por el Gobernador al apoyar la instancia.

Segun el exponente la Diputacion provincial suprimió en febrero de 1870 la plaza de Auxiliar de la Secretaria, que establece el reglamento administrativo, dotada con 1.125 pesetas y señaló al Secretario el sueldo de 2.500 en vez de las 2.000 que disfrutaba, dejando de su cuenta el pago de un Escribiente en caso de necesitarlo.

Despues quiso rebajar aquel sueldo; pero su primer acuerdo quedó subsistente porque S. A. el Regente del Rey no desestimó la rebaja.

Nuevamente ha insistido en su propósito reduciendo el haber del Secretario á 1.500 pesetas con la obligacion de pagar el Escribiente y el material; creyendo el interesado que con esta resolucion se ha infringido el art. 283 de la ley de Instruccion pública de 9 de setiembre de 1857, por que se declara ser gasto obligatorio de la Diputacion las 2.500 pesetas que antes disfrutaba como dotacion del Secretario y Escribiente y 375 para material y escritorio.

Es cierto que el art. 283 de aquella ley señaló el sueldo de 8.000 rs. á los Secretarios de las Juntas de Instruccion primaria en las provincias de segunda clase como la de Valladolid; y tambien lo es segun el art. 63 de julio de 1859, que en las provincias donde el Gobierno lo crea necesario ha de haber un Escribiente nombrado por el Gobernador para auxiliar los trabajos de la Secretaria con la dotacion que se determine en el respectivo presupuesto; de donde se infiere que la Corporacion de que se trata no ha podido alterar el sueldo asignado al Secretario, y que respecto del Escribiente Auxiliar es potestativo en ella conservar ó no esta plaza, así como lo era en el Gobierno crearla don-

de lo tuviere por conveniente; de manera que la Diputación de Valladolid tenía facultades para acordar la supresión sin aumentar por esto la dotación del Secretario.

No debe imponerse á este la obligación de satisfacer los gastos de material, porque con ello se disminuiría su legítimo haber.

Opina, por tanto, el Consejo que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Diputación provincial, de Valladolid en cuanto rebajó el sueldo de 8.000 rs. que debe percibir el Secretario de la Junta de primera enseñanza en aquella provincia, y le obligó á pagar el gasto del material; y declararlo subsistente en la parte en que resolvió la supresión del Escribiente de la Secretaría.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de julio de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.
(Gaceta del 25 de julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Excmo. Sr.: Vistos la ley de 2 de julio de 1870 sobre ampliación del plan general de ferro-carriles en la parte que afecta al trayecto de Vimbodí á Lérida, de que es concesionaria la Compañía de aquella capital á Reus y Tarragona, como perteneciente dicho trozo á la línea de Lérida á Montblanch; el informe del Consejo de Estado, el voto particular y la refutación que del mismo hace la mayoría de la Sección de Gobernación y Fomento consultando acerca de la interpretación que debe á los artículos 4.º y adicionales de aquella ley:

Considerando que, con arreglo al 22 de la general de ferro-carriles, debía conceptuarse caducada la concesión de este camino al promulgarse la citada ley de 2 de julio, toda vez que si bien se autoriza al Gobierno para prorrogar el plazo de construcción de determinadas líneas que considera en otro curso de ejecución, no es presumible que la mente del legislador haya sido que renaciesen derechos ya caducados;

Considerando que esta teoría aunque procedente y ajustada á las prescripciones legales, ofrece inconvenientes en su aplicación, y no facilitaría, como á primera vista parece, la conclusión del camino, que es lo que anhelaba para el desarrollo de su riqueza la comarca directamente interesada; si se tiene en cuenta por una parte el largo período de los trámites previos á la declaración de caducidad y al nuevo otorgamiento en subasta pública de las concesiones de ferro-carriles, y por otra la circunstancia de que siendo la Compañía de esta línea concesionaria también de las de Montblanch á Reus y á Tarragona; nadie más interesado ni en mejores condiciones que esta misma empresa para terminar el trozo de Vimbodí y Lérida, único que falta para que quede en explotación todo el trayecto desde aquella capital á Tarragona:

Considerando que si bien debe ser aplicable á toda la extensión de la línea en la parte de Vimbodí á Lérida el anticipo de las 60.000 pesetas por kilómetro que fija en su art. 4.º la ley de 2 de julio último, es preciso sin embargo adoptar un medio por el cual se impida que dicho anticipo exceda del correspondiente al proyecto de

esta línea con las reformas aprobadas ántes de aquella fecha, en el caso de que aumentase la longitud del camino, mediante las variaciones que con posterioridad pudiera introducir en el trazado la Compañía concesionaria:

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, oído el parecer del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se declare y entienda confirmada desde luego la concesión del ferro-carril de Lérida á Montblanch en la personalidad de la actual empresa, siendo aplicables al trozo desde Vimbodí á dicha capital los beneficios consignados en la ley de 2 de julio último.

2.º Que se comprenda en el anticipo de las 60.000 pesetas por kilómetro todo el trayecto entre Vimbodí y Lérida después de concluida la línea, siempre que su longitud total no exceda de lo que tiene en el proyecto modificado y aprobado con anterioridad al día 2 de julio de 1870, sirviendo de norma en caso contrario esta longitud para regular la cantidad que ha de percibir la empresa de este camino.

3.º Que en uso de las facultades que confiere el Gobierno en dicha ley, se fija como época improrrogable para terminar y poner en explotación todo el trayecto de Lérida á Vimbodí, que constituye parte del ferro-carril desde aquella capital á Montblanch, el día 30 de junio de 1873.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de junio de 1871.—Sagasta.—Sr. Director general de Obras públicas.
(Gaceta del 17 de julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por decreto del Gobierno Provisional de 10 octubre de 1868 fué disuelto el Consejo de Instrucción pública, relevando de sus cargos á todos los individuos que le componían excepto uno. Esta medida, exigida entonces por las circunstancias políticas, era consecuencia necesaria de una situación que debía hacer grandes y rápidas reformas en la Instrucción pública; reformas que habrían encontrado inmensos obstáculos en una corporación organizada, no solo para tiempos normales, sino en perfecta conformidad con una legislación que debía desaparecer casi ó completo. El Ministro que llevó á cabo aquella supresión, y que hoy desempeña también la cartera de Fomento, buscó por el pronto los medios más convenientes para reemplazar el Consejo de Instrucción pública; y dejando al Ministerio todas las atribuciones que debía tener en aquellos momentos de grandes reformas, de agitación política y de confianza nacional en el Gobierno, dispuso que en los casos dudosos ó de importancia se consultase á los Consejos universitarios, y en último término al Consejo de Estado. Así se viene haciendo; pero hay en la Instrucción pública muchas cuestiones que no son propias de un Consejo universitario, cuyas atribuciones están limitadas á una pequeña parte del territorio; y otras, que aunque de gran importancia de la Instrucción pública, no competen al Consejo de Estado, cuya organización responde á

otro género de consultas de interés más general.

Estas razones deducidas de la experiencia de todos los días, aconsejan al Ministro que suscribe á presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto, en el cual ha tratado de conciliar la absoluta necesidad de una Junta consultiva de Instrucción pública con las atribuciones del Gobierno y con la independencia de un Cuerpo que, ajeno á las cuestiones políticas, debe tener todo el prestigio necesario para que sus informes sean producto de la imparcialidad y de la competencia de sus individuos.

Madrid 13 de julio de 1861.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

De Conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta consultiva de Instrucción pública, compuesta de las personas siguientes:

Dos individuos elegidos por la Academia Española.

Dos por la de San Fernando.

Dos por la de Ciencias exactas.

Dos por la de Ciencias morales,

Dos por la de Historia.

Uno por la de Medicina.

Uno por el Colegio de Abogados de Madrid.

Tres Vocales ponentes.

El Rector de la Universidad de Madrid.

Art. 2.º La Junta de Instrucción pública dará su dictámen cuando el Gobierno se le pida sobre todas las cuestiones relativas á la Instrucción pública, y será consultada en los casos de traslaciones, nombramientos y ascensos de Catedráticos en propiedad, y en la creación de cátedras y organización de las enseñanzas.

Art. 3.º Serán Vocales natos de la Junta consultiva el Director de Instrucción pública y el Rector de la Universidad de Madrid.

Art. 4.º El Presidente será nombrado por el Gobierno, eligiendo en una terna formada por la Junta.

Art. 5.º Los Consejeros ponentes serán nombrados por el Gobierno, debiendo recaer su nombramiento en personas que tengan algunas de las condiciones siguientes:

Ser ó haber sido Catedráticos de Universidad ó Instituto, llevando por lo menos 10 años de antigüedad: ser individuos de alguna de las Academias sostenidas por el Estado: haber sido dos años Rector de Universidad: ser ó haber sido Magistrado dentro ó fuera de Madrid: ser ó haber sido Oficial de Secretaría en la Dirección general de Instrucción pública dos años por lo menos.

Art. 6.º Los Vocales ponentes tendrán 10.000 pesetas de sueldo.

Art. 7.º La organización interior de la Junta consultiva de Instrucción pública será objeto de un reglamento especial.

Dado en Palacio á trece de julio de mil ochocientos setenta y uno.—Ama-

deo.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 9 de julio.)

NOVISIMO CÓDIGO PENAL DE 1870.

Reformado con arreglo al decreto de 1.º de Enero de 1871.

Comprende además las *Leyes provisionales* sobre reforma del procedimiento en lo criminal; establecimiento del recurso de casación en lo criminal; ejercicio de la gracia de indulto; abolición de la pena de argolla: efectos civiles de la de interdicción; reversion al estado de las oficinas de la fé pública enagenados de la Corona y provision de las Notarías, seguido de un Diccionario de los delitos y faltas, con la cita de los artículos donde se aplica la respectiva condena. Consta de un lindísimo tomito en 16.º, edicion de bolsillo, con 350 páginas, y se vende á 6 rs. en toda España.

Se vende en la imprenta y librería de Gelabert.

INTERESANTE.

Los misterios de la fabricación del vino; su crianza, mejora y conservación, con un recetario infalible para reponerle de todas sus enfermedades, y privarle de defector dándole calidad: manual adaptado á la localidad del que lo pida. 300 rs. vn.

Elixir de los vinos. Los mas malos se mejoran con su uso á los pocos días, adquiriendo brillo, paladar y calidad. La botella para 40 cantaros, 20 reales.

Productos químicos para cada enfermedad ó degeneración de los vinos, como son; Amargura, acidez naciente, vinos agrios, turbios, flores ó mohos; vinos picados, verdes ó ásperos, mal gusto, grasa, onza 20 rs. vn. cada paquete para 40 cantaros.

Consultar sobre cualquier punto que abrace el arte de fabricar, mejorarle y conservarle. 20 rs. vn.

Dirijirse á D. Gerónimo G. de Sierra, calle de Torija, 6, 3.º—Madrid, por conducto de D. Pedro José Gelabert, imprenta y librería.

PROYECTO DE MEJORA

DEL

PUERTO DE PALMA

Formado por el ingeniero de Caminos, canales y puertos, gefe de la provincia de las Islas Baleares D. Emilio Pou. Aprobado por real orden de 2 de marzo de 1871.

Forma un tomo casi folio de 160 páginas, edición esmerada, con tres grandes laminas demostrativas de diferentes proyectos de obras del puerto, y se vende en las imprentas y librerías de Guasp, Gelabert, Garcia, Colomar, Muntaner y tienda de Rotger, al precio de 30 rs.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.